REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00223-00

En el presente asunto, interpuesto por JOSE OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA contra de SANIDAD DE POLICIA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por esta judicatura, y que consiste en:

> "(…) SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD DE POLICIA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA, que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles ENTREGUE el medicamento "LEVOCETIRIZINA 5MG TABLETAS, 1 TABLETA CADA 12 HORAS X 180 (TRES MESES)", conforme fue ordenado por la alergóloga el 26 de mayo de 2022.", tal como se explicó en las consideraciones."

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También como lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo debe inmediato, aunque la sentencia de tutela haya sido impugnada, el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> “Articulo 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (…)”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a los señores, Teniente Coronel OCTAVIO OLAYA USECHE en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud- Sanidad Policía Nacional y CARLEV CAROLINA RUMBO DURAN Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160
hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca671eb9d857e902b22d3eb3538b8853376ba342294172ba2de82f9b6f2c31c**

Documento generado en 22/09/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica